

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA CON PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA.- De Remate en Primera Almoneda de los bienes embargados al C. JOSE INOCENTE CHAIDEZ REYES y/o JUANA GEORGINA MEDINA ONTIVEROS.-..... PAG. 746

E D I C T O.- Expedido por el Juzgado Tercero Mercantil promovido por el C. Lic. César Daniel Valdez Mijares en contra del C. Armando Márquez González.-. PAG. 747

SENTENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito del Poblado "J. Isabel Robles", Municipio de Simón Bolívar, Dgo.-..... PAG. 749

SENTENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito del Poblado "Huarchi", Municipio de Simón Bolívar, Dgo.-..... PAG. 752



PERIODICO OFICIAL

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.
 SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
 SUPERVISION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
 CRED. NUM. A 4721/22
 R.F.C.

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON DELIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SUSCRIPTAS
 EN ESTE PERIODICO

CONVOCATORIA DE REMATE
CHARLES GAGO AUTORIZADO POR SEPMEX
PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 19 de junio de 1995.
 Se rematará en el local que ocupa esta Administración lo siguiente:
FINCA CONSTRUIDA EN EL LOTE 133 DE LA MANZANA "C" SECC. SUR AHORA CALLE 12
DE OCTUBRE NUM. 604 DE LA COL. IV CENTENARIO CON SUP. DE 200.00 M2.
 Dichos bienes fueron embargados a JOSE INOCENTE CHAIDEZ REYES y/o para
 hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de JUANA G. MEDINA ONTIVEROS
 por concepto de MULTAS LEY ADUANA E IVA.

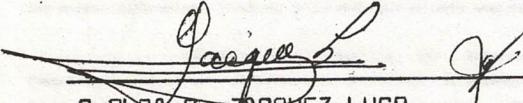
Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 134,000.00,
 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NUEVOS PESOS 00/100 MN).
 y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa
 suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que
 llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y
 demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

POSTURA LEGAL N \$ 89,334.00

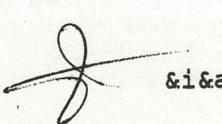
Lo que se publica en solicitud de postores (1).

Durango, Dgo., a 24 de abril de 1995.

El Administrador


 C. OLGA R. JACQUEZ LUGO.

- (1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en forma establecida por el Artículo 134, fracc. I ó III, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la Convocatoria conforme al Artículo 177 del propio ordenamiento.


 &i&a

JUZGADO TERCERO MERCANTIL
DURANGO, DGO., MEXICO

EDICTO

En el Juicio ejecutivo Mercantil Exp. No. 843/95,

promovido por el Lic. cesar Daniel Valdez Mijares en

contra de Armando Marquez González, se dictó un auto que

dice: - - - - -

Durango, Dgo., a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco. - - - - -

Por presentada la demanda que en la vía ejecutiva mercantil y por el pago de la cantidad de: N\$12,013.50 - - - - -

(DOCE MIL TRECE NUEVOS PESOS 50/100 M.N.) - - - - -

más intereses moratorios gastos y costas judiciales pro-

mueve LIC. CESAR DANIEL VALDEZ MIJARES - - - - -

en contra de ARMANDO MARQUEZ GONZALEZ - - - - -

con domicilio en - - - - -

Fórmese cuaderno, regístrate. Con fundamento en la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito y en los ar-

tículos del 1391 al 1396 del Código de Comercio, se ad-

mite la demanda. Requierase a la parte demandada por el

pago de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo em-

barguensele bienes de su propiedad suficientes a garan-

tizarlas, los cuales se depositaran Bajo la custodia de

la parte actora. En el mismo acto de la diligencia, con

las copias que se exhiben, emplácese a la parte demanda-

da por medio de edictos que se publicarán por tres veces

consecutivas en le periódico Oficial del Estado de Du-

rango, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

1070 del Código de Comercio, toda vez que el actor probó

por los medios que la Ley establece de que el demandado

no tiene domicilio conocido en esta ciudad, para que

dentro del plazo de sesenta días contados a partir del



JUZGADO TERCERO MERCANTIL
DURANGO, DGO., MEXICO

EDICION

En el trámite ejecutivo Mexicano Expte No. 843\A2.

siguiente día de la última publicación comparezca a este Juzgado a hacer el pago de su adeudo o a oponerse a la ejecución si tuviere excepciones que hacer valer, sirviendo este auto de mandamiento en forma. Con fundamento en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles supletorio del de Comercio, expídase y agreguese a los autos copia de los documentos base de la acción y los originales de estos guardense en la seguridad del Juzgado. Asimismo se autoriza al C. Actuario Ejecutor para de acuerdo que en caso de que haya oposición para poner los bienes hacer efectivo un embargo sobre los mismos, se proceda por el embargado en posesión del depositario designado preveniendo al demandado que haga entrega de dichos bienes dentro del término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se aplicará como medio de apremio el cateo conforme a lo dispuesto en la fracción Tercera del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles supletorio del de Comercio.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Tercero de lo Mercantil de la Capital, ante mí.-

Doy fe.



LIC. J. APOLONTO BETANCOURT RUIZ

Durango, Dgo., a 16 de mayo de 1995
C. SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE LO MERCANTIL DE LA CAPITAL

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR GONZALO ARMIENTA CALDERON
SECRETARIO: LICENCIADO CUAUHTEMOC P. GARCIA ESPINOSA

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

VISTO PARA RESOLVER EL JUICIO AGRARIO NÚMERO-
390/92 QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE NÚMERO 1344, --
RELATIVO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE EJIDO, PRO-
MOVIDA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL Poblado DENOMI-
NADO "HUARICHI", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GENERAL-
SIMÓN BOLÍVAR, ESTADO DE DURANGO, Y

TRIBUNAL AGRARIO
ESTADO DE DURANGO :
RÉGIMEN DE RIEGO :

10.- POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA VEINTISETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, --
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN AL DÍA
27 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, SE CONCEDE
AL NÚCLEO EJIDAL, AHORA SOLICITANTE, UN CONCEPTO DE
DOS MIL HECTÁREAS (MIL CIENTO CUARENTA HECTÁREAS,
DIECISEIS ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), PARA CINCUENTA Y
CUATRO CAMPESINOS CAPACITADOS EN MATERIA AGRARIA. Dicha
RESOLUCIÓN SE EJECUTÓ EL PRIMERO DE MAYO DE MIL
NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS.

20.- UN GRUPO DE NOVENTA Y SEIS CAMPESINOS QUE
RADICAN EN EL Poblado DENOMINADO "HUARICHI", UBICADO
EN EL MUNICIPIO GENERAL SIMÓN BOLÍVAR, ESTADO DE DURANGO,
CON FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y NUEVE, SOLICITÓ AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA AMPLIACIÓN DE EJIDO, SEÑALANDO COMO PREDIOS PRESUNTIVAMENTE AFECTABLES,
LOS DENOMINADOS "SAN ANTONIO AGUANAVAL" Y "JUAN
PEREZ".

30.- CON BASE EN LA PETICIÓN FORMULADA, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA INICIÓ EL EXPEDIENTE AGRARIO, EL DIECIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE, QUEDANDO REGISTRADO CON EL NÚMERO 1344 Y FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECISEIS DEL MISMO MES Y AÑO, EN EL NÚMERO 31, TOMO LXXXI.

40.- EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO QUEDÓ INTEGRADO POR ENRIQUE C. MARTÍNEZ, ANDRÉS C. MARTÍNEZ Y JOSÉ PUENTES, COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, --
RESPECTIVAMENTE, A QUIENES SE LES EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

50.- LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, DESIGNÓ AL INGENIERO ANGEL MENDIZABAL, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 1979, FECHADO EL CINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE, PARA QUE REALIZARA LOS TRABAJOS CENSALES, TÉCNICOS E INFORMATIVOS EN EL NÚCLEO DE Población QUE NOS OCUPA DICHO PROFESIONISTA, RINDIÓ SU INFORME EL SEIS DE OCTUBRE DE ESE AÑO, QUIEN OBTUVO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: HABITANTES, DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO; JEFES DE FAMILIA, SESENTA Y CINCO; -- CAPACITADOS SEGÚN JUNTA CENSAL TREINTA Y TRES; GANADO MAYOR Y MENOR MIL CINCUENTA Y CINCO, TAMBIÉN SE ENCARGÓ DE INVESTIGAR LA SITUACIÓN QUE GUARDAN LOS TERRENOS CONCEDIDOS EN DOTACIÓN, ASÍ COMO LAS TIERRAS SOLICITADAS EN AMPLIACIÓN DE EJIDO, EN RELACIÓN A LOS PRIMEROS, ÉSTOS ESTÁN TRABAJADOS COMO DE RIEGO, -- APROVECHANDO LAS AGUAS DEL RÍO AGUANAVAL, PERO ÉSTAS

NO SON CONSTANTES, EN VIRTUD DE QUE LAS LLUVIAS SE ATRASAN O SE ADELANTAN, EN CUANTO A LAS SEGUNDAS, SON DE AGOSTADERO CERRIL PARA CRÍA DE GANADO. LAS TIERRAS SON PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE CONOCEN CON LOS NOMBRES DE "JUAN PEREZ" Y "SAN ANTONIO AGUANAVAL".

60.- DEL ESTUDIO PRACTICADO AL EXPEDIENTE, SE LLEGÓ AL CONOCIMIENTO DE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EMITIÓ SU DICTAMEN, TAMBIÉN LO ES QUE ÉSTE NO CORRE AGREGADO AL MISMO.

70.- TURNADO QUE FUE EL EXPEDIENTE AL EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE FORMULARA SU MANDAMIENTO, ÉSTE FUE EMITIDO EL VEINTICINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"PRIMERO.- SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE EJIDO, HECHA POR LOS VECINOS DEL Poblado 'HUARICHI', MUNICIPALIDAD DE SIMÓN BOLÍVAR DE ESTE ESTADO,

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, SE DOTA AL Poblado de 'HUARICHI', MUNICIPALIDAD DE SIMÓN BOLÍVAR, DE ESTE ESTADO, CON UNA SUPERFICIE DE 2,000-00-00 HECTÁREAS (DOS MIL HECTAREAS, CERO ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), DE LAS QUE 51.20 HECTÁREAS, SON DE AGOSTA-

DERO LABORABLE Y 318.40 HECTÁREAS DE AGOSTADERO PARA CRÍA DE GANADO DE LA HACIENDA DE 'SAN ANTONIO' - 'AGUANAVAL', PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y 1,630.40 HECTÁREAS DE AGOSTADERO PARA CRÍA DE LA HACIENDA DE 'MAZAMITOIE', DE LA PROPIEDAD DEL SEÑOR AGUSTÍN B. CARRASCO. Dicha SUPERFICIE QUE PASARÁ A PODER DE LOS BENEFICIADOS CON TODAS SUS ACCESIONES, USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES Y SE LOCALIZARÁ CONFORME AL PLANO PROYECTO QUE APRUEBE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, SERVIRÁ PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE TREINTA Y TRES CAPACITADOS, DEBIÉNDΟ FORMARSE CON EL LABORABLE SEIS PARCELAS Y DEJÁNDOSE EL RESTO PARA USOS COLECTIVOS, EL RESTO DE LOS CAPACITADOS DEBERÁ ACOMODARSE, POR LO QUE RESPECTA A TIERRAS DE LABOR EN EL EJIDO DEFINITIVO, DADO QUE LAS TIERRAS QUE RECIBIERON COMO DE TEMPORAL POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL LAS ESTÁN CULTIVANDO POR DE RIEGO."

80.- EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EL DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES Y EJECUTADO EN SUS TÉRMINOS EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO.

90.- EL DELEGADO DEL ENTONCES DEPARTAMENTO AGRARIO, HOY SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, FORNÉO SU RESUMEN Y OPINIÓN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA EL DIECISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE, EL CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"SE PROPONE MODIFICAR EL MANDAMIENTO DEL C. GOBERNADOR EN EL SENTIDO DE CONCEDER A 'HUARICHI' POR PRIMERA AMPLIACIÓN DE EJIDO, LA SUPERFICIE DE 1,908-80-00 HECTÁREAS, QUE SE TOMARÁN COMO SIGUIE: DEL PREDIO 'SAN ANTONIO AGUANAVAL', 238-80-00 HECTÁREAS, DE LAS QUE 20-80-00 HECTÁREAS, SON DE AGOSTADERO LABORABLE, SUSCEPTIBLE DE IRRIGACIÓN Y 218-00-00 HECTÁREAS, DE AGOSTADERO PARA CRÍA DE GANADO Y DEL PREDIO 'MAZAMITOIE' 1,670-00-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, PARA CRÍA DE GANADO, CONFORME A LAS LOCALIZACIONES QUE SE INDICAN."

100.- CONCLUIDAS LAS ETAPAS PROCESALES DE LA PRIMERA INSTANCIA, SE TURNÓ EL EXPEDIENTE AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO PARA SU RESOLUCIÓN, MISMO QUE EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE, APROBÓ DICTAMEN QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DICE:

"SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

TERCERO.- SE AMPLIA AL EJIDO DEL Poblado de que se trata con una superficie total de 1,585-14-00 HECTÁREAS, de las que 20-80-00 HECTÁREAS, serán de AGOSTADERO LABORABLE, SUSCEPTIBLES DE IRRIGARSE Y 1,566-34-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO PARA CRÍA DE GANADO, TOMÁNDOSE DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DEL FISCO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LAS EXTENSIONES Y CALIDADES SIGUIENTES DE "SAN ANTONIO AGUANAVAL" - 238-80-00 HECTÁREAS Y DEL PREDIO "MAZAMITOTE" - 1346-34-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO PARA CRÍA DE GANADO.

CON LAS TIERRAS DE CULTIVO SE FORMARÁN DOS PARCELAS DE 8-00-00 HECTÁREAS IGUAL A LAS DE LA DOTACIÓN, Y LOS TERRENOS DE AGOSTADERO SERÁN PARA USO COLECTIVO DEL Poblado."

110.- POR OBSERVACIONES DEL VEINTISIÉTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, REALIZADAS POR LA UNIDAD DE ACUERDOS PRESIDENCIALES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS, DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, AL DICTAMEN ALUDIDO ANTERIORMENTE, SE REALIZARON TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, MISMOS QUE ESTUVIERON A CARGO DEL INGENIERO SERGIO CANDILLOS REYES, TÉCNICO DE LA DELEGACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO, QUIÉN RINDIÓ SUS INFORMES EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE Y DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, DE LOS CUALES SE DESPRUEDE LO SIGUIENTE: Una vez fijada la Cédula Común Notificatoria a los propietarios, cuyas propiedades se encuentran dentro del radio legal de siete kilómetros, en los tableros de la Presidencia Municipal General Simón Bolívar y después de haber notificado a las autoridades ejidales del Poblado de "HUARICHI", se realizó un recorrido en los terrenos concedidos en dotación, encontrándolos aprovechados en su totalidad, siendo insuficientes para el sostentimiento de sus familias. De esta situación, el comisionado levantó el Acta correspondiente el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, ante dos testigos ajenos al grupo solicitante y con la presencia de la autoridad municipal del lugar, documento que obra en el expediente respectivo.

EL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN SAN JUAN DE GUADALUPE, DURANGO, MANIFESTÓ EN LOS OFICIOS REGISTRADOS CON LOS NÚMEROS 11 Y 12, EL PRIMERO SIN FECHA Y EL SEGUNDO DEL TRES DE OCTUBRE DEL AÑO ALUDIDO ANTERIORMENTE, QUE EL PREDIO "HUARICHI", NO ESTÁ REGISTRADO EN LA OFICINA A SU CARGO.

EL COMISIONADO SEÑALA QUE DICHO PREDIO TIENE UNA SUPERFICIE DE 2,221-81-82.88 HECTÁREAS (DOS MIL DOSCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y UNA AREAS, OCHENTA Y DOS CENTIAREAS, OCHENTA Y OCHO MILAREAS), EL CUAL SE ENCUENTRA ABANDONADO E INEXPLOTADO, POR LA VEGETACIÓN QUE LOCALIZÓ EN EL MOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, COMO LA GÜERNADORA, MEZQUITES, HUIZACHES, CON UNA ALTURA MAYOR DE DOS METROS Y UN GROSOR DE --

TREINTA CENTÍMETROS, NO SE ENCONTRARON VESTIGIOS DE QUE EL PREDIO DE REFERENCIA SE HUBIERE EXPLOTADO NI RASTROS DE QUE HAYA PASTADO GANADO ALGUNO, TAMPOCO SE ENCONTRARON INSTALACIONES NI OBRAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL PREDIO, LO ANTERIORMENTE DESCrito QUEDÓ ASENTADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, MISMA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

EN RELACIÓN AL PREDIO "SAN ANTONIO AGUANAVAL", ESTE FUE ADJUDICADO AL GOBIERNO DEL ESTADO, POR ADEUDO DE CONTRIBUCIONES DE SU PROPIETARIA ANA MARÍA DÍAZ DE LEÓN, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, BAJO EL NÚMERO 14, LIBRO 1, TOMO 5, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, INSCRIPCIÓN QUE FUE CANCELADA EL DOCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO, POR ORDEN DE LA TESORERÍA DEL ESTADO, EN VIRTUD DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ INSURSISTENTE LA ADJUDICACIÓN; ESTE PREDIO TIENE UNA SUPERFICIE REAL DE 187-97-71.75 HECTÁREAS (CIENTO OCHENTA Y Siete HECTAREAS, NOVENTA Y Siete AREAS, SETENTA Y UNA CENTIAREAS, SETENTA Y CINCO MILAREAS), DE AGOSTADERO, DE LAS QUE UN VEINTICINCO POR CIENTO SON TERRENOS LABORABLES, DICHO INMUEBLE EN EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ENCONTRÓ INEXPLOTADA, CON LA MISMA VEGETACIÓN DEL PREDIO DESCrito ANTERIORMENTE, POR LO QUE SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE.

PREDIO "MAZAMITOTE", FUE ADJUDICADO EN UN PRINCIPIO AL GOBIERNO DEL ESTADO, POR ADEUDO DE CONTRIBUCIONES POR PARTE DE SU PROPIETARIA EUGENIA NICOUX VIUDA DE PONS, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO EL NÚMERO 22, LIBRO 1, TOMO 5, CON FECHA TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES; POSTERIORMENTE, FUE VENDIDO A AGUSTÍN B. CARRASCO, MEDIANTE ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 13, LIBRO 1, TOMO 5, DE LA MISMA FECHA ARRIBA SEÑALADA. DICHO PREDIO CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 1,659-60-85.80 HECTÁREAS (MIL SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, SESENTA AREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS, OCHENTA MILAREAS), DE AGOSTADERO, CON VEINTICINCO POR CIENTO DE TERRENOS SUSCEPTIBLES DE CULTIVO, EL CUAL TAMBÍEN SE ENCONTRÓ INEXPLOTADO, CON LA MISMA VEGETACIÓN DEL PREDIO "HUARICHI", LEVANTÁNDOSE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTIVA.

ADEMÁS DE ESTAS FINCAS, SE LOCALIZARON OTRAS TRES, CUYOS PROPIETARIOS SON MARCELO COVARRUBIAS TAVERA, MAGDALENA CONTRERAS GARCÍA Y BALTAZAR GALVÁN CONTRERAS, PREDIOS QUE POR SU EXTENSIÓN, CALIDAD Y RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN, SE CONSIDERAN INAFECTABLES PARA LA PRESENTE ACCIÓN AGRARIA QUE NOS OCUPA, TAMBIÉN SE ENCONTRARON LOS EJIDOS DEFINITIVOS DE "HUARICHI", "EL REFUGIO", "J. TRINIDAD DE LA CADENA", "SAN RAFAEL", "HICHI DE CALVO", "SAN ANTONIO AGUANAVAL" Y "TANQUE DE ROCHA".

CABE ACLARAR QUE NI EN PRIMERA NI EN SEGUNDA INSTANCIA SE PRESENTARON PRUEBAS NI SE FORMULARON ALEGATOS.

120.- SE TURNÓ EL EXPEDIENTE A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO PARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y DE SU ANÁLISIS SE DESPREnde QUE ÉSTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME A DERECHO.

Por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado - el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 390/92; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA, 10., 90., FRACCIÓN VIII, Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

SEGUNDO.- Del estudio practicado al expediente del poblado promovente, se llegó al conocimiento de que se dió cumplimiento al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las tierras concedidas en dotación por resolución presidencial del veintisiete de junio de mil novecientos treinta y uno, se encontraron debidamente aprovechadas.

TERCERO.- Del mismo análisis se desprende que se dieron los supuestos de los artículos 197, --fracción II, 272, 273, 286, 291 y 292 del mismo ordenamiento legal aludido en el considerando que precede, en virtud de que obran en el expediente la solicitud, la instauración de la misma, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las notificaciones a los propietarios de los predios que se encuentran dentro del radio legal de siete kilómetros.

CUARTO.- En cuanto a los trabajos censales realizados por el ingeniero Ángel Mendizábal se concluye que en el poblado "HUARICHI", existen treinta y tres campesinos capacitados en materia agraria, que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que a continuación se mencionan:

1. JOSÉ V. ALVAREZ, 2. HONORIO ALVAREZ, 3. - TOMÁS MORENO, 4. EVARISTO MORENO, 5. EPIFANIO MORENO, - 6. JESÚS SALAS, 7. ISABEL GUERRERO, 8. LUCIANO MONGELONGO, 9. DOMINGO FABELA, 10. ARNULFO OLVERA, 11. MATILDE OLVERA, 12. JUAN CABELO, 13. ENRIQUE LANDEROS, - 14. LEANDRO ADAME, 15. PABLO GARCÍA, 16. JUAN JOSÉ GARCÍA, 17. JOAQUÍN GARCÍA, 18. RICARDO GARCÍA, 19. REFUGIO CERVANTES, 20. SOTERO REZA, 21. ASCENCIÓN OLVERA, - 22. GUADALUPE PUENTES, 23. ANASTACIO PUENTES, 24. MARÍA VEGA, 25. PANTALEÓN ORDAZ, 26. ENRIQUE O. MARTÍNEZ 27. JOSÉ RODRÍGUEZ, 28. NICANOR REZA, 29. SANTOS REZA 30. MARÍA NATIVIDAD HERNÁNDEZ, 31. JULIÁN SÁNCHEZ, 32. URSULA CERVANTES Y 33. TRINIDAD OLVERA.

QUINTO.- De la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad en San Juan de Guadalupe, Estado de Durango, se desprende que el predio denominado "HUARICHI" NO ESTÁ --INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA Y QUE EN EL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS - SE ENCONTRÓ INEXPLOTADO, POR LO QUE SU SITUACIÓN JURÍDICA ENCUADRA EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 30., --FRACCIÓN I, Y 40. DE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS, NACIONALES Y DEMÁS, POR LO QUE SE CONSIDERA PROPIEDAD DE LA NACIÓN; EN CONSECUENCIA, ES DE AFECTARSE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DEL NÚCLEO PROMOVENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 204 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

SESTO.- Por lo que respecta a los inmuebles "SAN ANTONIO AGUANAVAL" Y "MAZAMITOTE" (ANTES "JUAN PEREZ"), PROPIEDAD DE ANA MARÍA DÍAZ DE LEÓN VIUDA DE ESCOBEDO Y AGUSTÍN B. CARRASCO, ESTOS HAN PERMANECIDO INEXPLOTADOS POR MÁS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS POR SUS PROPIETARIOS, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS RESPECTIVAS, CON LA PARTICIPACIÓN DE DOS TESTIGOS AJENOS AL GRUPO PROMOVENTE, POR LO QUE SON SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN PARA LA PRESENTE ACCIÓN AGRARIA QUE NOS OCUPA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 251 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO ANTERIORMENTE, A CONTRARIOSENSU.

LAS SUPERFICIES DE ESTOS PREDIOS, ASÍ COMO LA CALIDAD DE LOS MISMOS, HAN SIDO SEÑALADAS EN EL RESULTADO ONCE DE ESTA SENTENCIA. EL RESTO DE LAS FINCAS QUE SE UBICAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE SIETE KIÓMETROS NO REBASAN EL LÍMITE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 249 Y 251 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, YA QUE POR SU EXTENSIÓN, CALIDAD Y RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN NO SON DE AFECTARSE.

QUINTO.- EN CUANTO AL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS, PROCEDA MODIFICARSE EN CUANTO A LA SUPERFICIE Y CAUSAL DE AFECTACIÓN.

SEXTO.- Por los razonamientos invocados, es procedente conceder por ampliación de ejido, al poblado promovente una superficie de 4,079-40-39.71 HECTÁREAS (CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, CUARENTA AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS, SETENTA Y UNA MIL TRESAREA) DE AGOSTADERO CERRIL, CON PORCIONES DE TERRENOS LABORABLES, QUE SE TOMARÁN DE LOS SIGUIENTES PREDIOS: "HUARICHI", PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CON SUPERFICIE DE 2,221-81-82.88 HECTÁREAS (DOS MIL DOSCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y UNA AREAS, OCHENTA Y DOS CENTIAREAS, - OCHENTA Y OCHO MILAREAS), DE LAS CUALES UN VEINTE POR CIENTO SON DE TERRENOS LABORABLES; "SAN ANTONIO AGUANAVAL", PROPIEDAD DE ANA MARÍA DÍAZ DE LEÓN VIUDA DE ESCOBEDO, CON SUPERFICIE DE 187-97-71.75 HECTÁREAS (CIENTO OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, - SETENTA Y UNA CENTIAREAS, SETENTA Y CINCO MILAREAS), DE AGOSTADERO CON UN VEINTICINCO POR CIENTO DE TERRENOS LABORABLES Y DEL PREDIO "MAZAMITOTE" (ANTES "JUAN PEREZ"), PROPIEDAD DE AGUSTÍN B. CARRASCO, UNA SUPERFICIE DE 1,669-60-85.80 HECTÁREAS (UN MIL SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, SESENTA AREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS, OCHENTA MILAREAS), DE LA MISMA CALIDAD QUE LA ANTERIOR; LAS QUE SE DESTINARÁN A BENEFICIAR A TREINTA Y TRES CAMPESINOS CAPACITADOS EN MATERIA AGRARIA QUE FUERON MENCIONADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

PRIMERA
POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS
EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 43 Y 189
SESION DE LA LEY AGRARIA; 1º, 7º Y CUARTO TRANSITORIO, ---
NOVECIENTOS EJECUTÓSE EN EL PUEBLO DE HUARICHI, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES
AGRARIOS, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE EJIDO
DO PROMOVIDA POR CAMPESINOS DEL Poblado DENOMINADO
"HUARICHI", MUNICIPIO DE GENERAL SIMÓN BOLÍVAR, ESTADO DE DURANGO.

SEGUNDO.- ES DE DOTARSE Y SE DOTA POR CONCEPTO DE AMPLIACIÓN DE EJIDO, AL Poblado REFERIDO EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 4,079-40-39.71 (CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, CUARENTA AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS, SETENTA Y UNA MILIAREAS), DE AGOSTADERO CERRIL CON PORCIONES DE TERRENOS LABORABLES, QUE SE TOMARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA: DEL PREDIO "HUARICHI", PROPIEDAD DE LA NACIÓN UNA SUPERFICIE DE 2,221-81-82.83 (DOS MIL DOSCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y UNA AREAS, OCHENTA Y DOS CENTIAREAS, OCHENTA Y OCHO MILIAREAS), DE LAS QUE 20% SON DE TERRENOS LABORABLES; DEL PREDIO "SAN ANTONIO AGUANAVAL", PROPIEDAD DE ANA MARÍA DÍAZ DE LEÓN VIUDA DE ESCOBEDO, UNA SUPERFICIE DE 187-97-71.75 (CIENTO OCHENTA Y Siete HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, SETENTA Y UNA CENTIAREAS, SETENTA Y CINCO MILIAREAS), DE AGOSTADERO CON 25% DE TERRENOS LABORABLES Y DEL PREDIO "MAZAMITOTE" (ANTES "JUAN PÉREZ"), PROPIEDAD DE AGUSTÍN B. CARRASCO, UNA SUPERFICIE DE 1,669-60-85.81 (MIL SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, SESENTA AREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS, OCHENTA MILIAREAS), DE AGOSTADERO CON 25% LABORABLES, DE CONFORMIDAD CON EL PLANO PROYECTO QUE OBRA EN AUTOS EN FAVOR DE 33 (TREINTA Y TRES CAPACITADOS), QUE SE RELACIONAN EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA. ESTA SUPERFICIE PASARÁ A SER PROPIEDAD DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO, CON TODAS SUS ACCESIONES, USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES; EN CUANTO AL DESTINO DE LAS TIERRAS Y LA ORGANIZACIÓN ECONOMICA Y SOCIAL DEL EJIDO, LA ASAMBLEA RESOLVERÁ DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 56 DE LA LEY AGRARIA.

TERCERO.- SE MODIFICA EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIDO EL VEINTICINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EL DIECISIETE DE MAYO DEL MISMO AÑO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO; SUS PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL; INCRÍBASE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE Y PROCÉDASE A HACER LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS; ASÍ MISMO INSCRÍBASE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL QUE DEBERÁ DE EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS RESPECTIVOS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES Y CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA SENTENCIA.

QUINTO.- NOTIFIQUESE A LOS INTERESADOS Y COMUNIQUESE POR OFICIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA PROCURADURÍA AGRARIA; EJECUTESE Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvio el Tribunal Superior Agrario; FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN, CON EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARRIENTES CALDERON LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTE-PETIT MORENO LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA UBREGON

MAGISTRADO: LIC. JORGE LANZ GARCIA.

SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

Méjico, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 697/92, que corresponde al expediente 3278, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "J. ISABEL ROBLES", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango; y

RESULTADO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del veintisiete de junio de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año, se concedió, al poblado "J. ISABEL ROBLES", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 10,300-00-00 (diez mil trescientas hectáreas), para beneficiar a 103 (ciento tres) campesinos capacitados, ejecutándose el diez de octubre del año citado.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial del diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de mil novecientos treinta y nueve, se otorgó, por la vía de ampliación de ejido, al poblado que nos ocupa, una superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), para beneficiar a 150 (ciento cincuenta) campesinos capacitados, más la parcela escolar, ejecutándose el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

SEGUNDO.- Mediante escrito del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "J. ISABEL ROBLES", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, solicitó al Gobernador de la entidad federativa, segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectable, el denominado Monte del Jabón, ubicado en el municipio y estado mencionados.

JUICIO AGRARIO NUMERO 697/92

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 3278, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos. La precitada solicitud, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veinte de mayo del año citado. Quedando integrado el Comité Ejecutivo Agrario, por Angel Esquivel Rodríguez, José Santana Medina y Alfonso Ríos Pérez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, electos en asamblea del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

TERCERO.- Mediante oficio número 806 del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, el Jefe de la oficina Auxiliar en la Laguna, de la Comisión Agraria Mixta, designó a Jesús Díaz Moreno, para que llevara a cabo la elaboración del censo general agropecuario y la práctica de los trabajos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que indica que según la junta censal, resultaron 82 (ochenta y dos) campesinos capacitados en materia agraria; por lo que se refiere al levantamiento del plano del radio de afectación, manifestó que localizó los ejidos definitivos 18 de Marzo, El Naranjo, San Vicente de Morelos, Simón Bolívar y Santa Clara; así como 5 (cinco) predios, con superficies de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) a 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, con explotación ganadera, debidamente delimitados, con un coeficiente de agostadero de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) a 25-05-00 (veinticinco hectáreas) por cabeza de ganado mayor. En cuanto al predio señalado como probablemente afectable por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, es decir, el denominado San Ramón o Monte del Jabón, siendo su verdadero nombre San Román, con una superficie de 350-99-35 (trescientas cincuenta hectáreas, novent y nueve áreas, treinta y cinco centíreas) de agostadero en terrenos áridos, siendo propiedad de Alejandro Gaytán Cortez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 29, del libro 1, volumen 14, de escrituras públicas y privadas, del seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, encontrándose desmontada una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) y en 00-50-00 (cincuenta áreas), una escuela secundaria, y el resto del predio está sin explotación de ninguna clase, por un período superior a 5 años a la fecha, habiendo levantado el acta de inexploración correspondiente, el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se señala que este predio ha estado ocioso por más de dos años a la

JUICIO AGRARIO NUMERO 697/92

fecha de la inspección, sin causa justificada, llegando a dicha conclusión por el crecimiento y desarrollo de la vegetación existente como es la lechuguilla, huizache, nopal, no localizando indicios de excremento de ganado mayor ni menor, ni ningún otro de explotación.

Obra en autos, oficio número 824 del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres firmado por el Jefe de la Oficina Auxiliar de la Comisión Agraria Mixta, donde se le notifica al propietario o encargado del predio Monte del Jabón, existiendo en dicho oficio, una leyenda signada por la autoridad municipal, donde hace constar que la presente notificación no fue entregada en virtud de no localizarse a la persona a quien va dirigida, procediendo a dejar copia del mismo en los lugares más visibles del predio y en los estrados de la presidencia municipal. Asimismo, el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se levantó acta en la que se señala que la superficie concedida, por dotación de tierras y primera ampliación de ejido, que fue otorgada al poblado que nos ocupa, se encuentra en completa explotación.

CUARTO.- Con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en el que concede al poblado que nos ocupa, una superficie de 350-99-35 (trescientas cincuenta hectáreas, novent y nueve áreas, treinta y cinco centíreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado San Ramón o Monte del jabón, propiedad de Alejandro Gaytán Cortez, afectando dicha superficie con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en concordancia con el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 constitucional, interpretados a contrario sensu.

El Gobernador en el Estado de Durango, emitió su mandamiento el diecisésis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de abril del mismo año, ejecutándose el diecisésis del mes y año citados, levantándose el acta correspondiente, donde se asienta que se entregaron físicamente 350-49-35 (trescientas cincuenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cinco centíreas), ya que es la superficie real con que cuenta dicho predio.

No obra en antecedentes, el resumen y opinión del Delegado Agrario en la entidad federativa.

JUICIO AGRARIO NUMERO 697/92

QUINTO.- Existe en antecedentes el oficio número 460 del treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, firmado por el Jefe de la Oficina Auxiliar de la Comisión Agraria Mixta, en la Laguna, dirigido al Presidente Consejero de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Durango, donde se indica lo siguiente: "... Me permito hacer de su conocimiento que el C. ENRIQUE GAYTAN CORTEZ, interpuso Juicio de Amparo en relación al procedimiento que nos ocupa, el cual se tramita bajo el expediente N° 2256/85 ante el C. Juez de Distrito en la Laguna, y el cual según notificación que se recibió en esta Oficina fue sobreseído según Resolución del Propio Juez de Distrito el 13 de Diciembre de 1985...", sin que se haya localizado antecedente alguno en el expediente que nos ocupa.

Una vez turnada la documentación a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en Durango, ésta ordenó al Delegado Agrario de dicha entidad, mediante oficio número 213 del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en determinar si la superficie ocupada por la escuela técnica agropecuaria, se encuentra ubicada dentro del predio que fue afectado para la segunda ampliación de ejido, del poblado que nos ocupa; asimismo, que se realizara la diligencia de la notificación que se girara al propietario del predio Monte del Jabón, en relación con la práctica de los trabajos técnicos e informativos que se llevarían a cabo, por lo que dicha autoridad agraria, mediante oficio 193 del once de marzo de mil novecientos ochenta y seis, comisiona al ingeniero Jesús Díaz Morego, que efectuará los citados trabajos, quien rinde su informe el uno de abril de mil novecientos ochenta y seis, en el que señala que la escuela técnica agropecuaria, se encuentra en una área de 2-30-77 (dos hectáreas, treinta áreas, setenta y siete centíreas), debidamente delimitadas con teja ciclónica, cerco de madera y alambre de púas de cinco hilos, haciendo la aclaración que la citada superficie no está incluida dentro de la superficie concedida por segunda ampliación de ejido. Por lo que se refiere a la notificación, se localizó un oficio sin fecha, dirigido a los propietarios del predio Monte del Jabón o San Ramón, donde se asienta que el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el poblado "J. ISABEL ROBLES", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, darán principio los trabajos técnicos e informativos, dentro del radio de afectación del poblado solicitante, por lo que se le notifica para que personalmente o por medio de un representante debidamente acreditado, concurre a la iniciación de dichos trabajos, encontrándose una leyenda en el reverso del oficio, donde se señala que la autoridad municipal hace constar que la notificación no fue entregada en virtud de no localizarse a la persona a quien va dirigida, ya que el predio está

JUICIO AGRARIO NUMERO 697/92

abandonado, procediendo a fijar copia de la misma en los lugares más visibles del predio y en los estrados de la oficina municipal del día de su fecha.

SEXTO.- Por lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, se aprobó dictamen en el que propone para el poblado que nos ocupa, una superficie de 330-99-35 (trescientas cincuenta hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centáreas) de agostadero de terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio San Román o Monte del Jabón, propiedad en mancomún y pro-indiviso de Alejandro, Roberto, Enrique, Edmundo, Soledad, Josefina, Catalina, Amanda, Alejandrina y Esperanza, todos de apellidos Gaytán Cortez, así como Román, Damiana, Sara, Octavio Alejandro, Alberto, Rebeca y Alejandro de apellidos Gaytán Manuel, fundamento su afectación en el artículo 27 fracción XV constitucional y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu.

SEPTIMO.- Por auto del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 697/92, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

OCTAVO.- Al llevarse a cabo el estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, por el Tribunal Superior Agrario, se pudo constatar que no se había realizado la notificación señalada en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los propietarios o poseedores del predio San Román, motivo por el cual, en sesión plenaria del nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, el referido Tribunal, aprueba acuerdo en el que solicita que se les notifique a Alejandro, Roberto, Enrique, Edmundo Soledad, Josefina, Catalina, Amanda, Alejandrina y Esperanza, todos éstos de apellidos Gaytán Cortez, así como a Román, Damiana, Sara, Octavio Alejandro, Alberto y Rebeca, de apellidos Gaytán Manuel, para el efecto de que en el término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales que establece el artículo 304 del precepto legal antes invocado, ocurran por escrito al Tribunal aludido, a presentar sus pruebas y expresar sus alegatos que en derecho corresponda, y en el supuesto que no fuera posible notificarles porque hayan desaparecido, no tengan domicilio fijo o se ignore donde se encuentran, se hará conforme a lo señalado en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, esto

Asimismo, se recibió copia certificada del juicio de amparo 2256/985, del que se desprende que por escrito presentado el siete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Enrique Gaytán Cortez, por su propio derecho, ocurrió en demanda de amparo ante el Juez de Distrito en La Laguna, señalando como autoridades responsables: a la Comisión Agraria Mixta, Gobernador del Estado de Durango, oficinas auxiliares de la Comisión Agraria Mixta del Estado, a los ingenieros Ernesto Ríos Sánchez y Pablo Solís Murga, ejecutores del mandamiento gubernamental del diecisésis de abril de mil novecientos ochenta y cinco; y como actos reclamados, la ilegalidad en la instauración del expediente de la segunda ampliación de ejido del poblado "J. ISABEL ROBLES", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango; la elaboración de trabajos técnicos e informativos, efectuados dentro del expediente citado, así como la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa citada, y la ejecución del mandamiento del diecisésis de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Tramitado este juicio el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, se dictó sentencia sobreseyéndolo.

Inconforme con la sentencia citada, el referido quejoso interpuso el recurso de revisión, que se remitió para su conocimiento al Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el cual por acuerdo del uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, su Presidente declaró la incompetencia legal del mismo y remitió el expediente con todos sus anexos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual lo admitió el seis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, quedando registrado bajo el número A.R.

JUICIO AGRARIO NUMERO 697/92

4897/86; y una vez al llevarse a cabo la secuela procesal en éste, se dicta sentencia el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en la que se confirma la sentencia recurrida; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 19, 99, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante, por la vía de dotación de tierras y ampliación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas.

TERCERO.- Que se dio cumplimiento a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al habersele notificado por edictos a los propietarios del predio San Román, ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango.

CUARTO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 82 (ochenta y dos), campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Angel Esquivel Rodríguez, 2.- José Santana Medina, 3.- Alfonso Ríos Pérez, 4.- Belisario Cerda Esquivel, 5.- Manuel Avalos Figueroa, 6.- Ismael Amador Cerda, 7.- Tobias Amador Cerda, 8.- José Mercedes Figueroa Ríos, 9.- Ejidio Esquivel Ibárra, 10.- Tomás Cerda Ríos, 11.- Figueroa Avalos, 12.- Vale de Amador Cerda, 13.- Artemio Cerda Rivera, 14.- Noel Amador Vilella, 15.- Rubén Esquivel Cerda, 16.- Mario Figueroa Avalos, 17.- María de los Angeles Amador Meza, 18.- Ismael Amador Vilella, 19.- Autero Amador Vilella, 20.- Rogelio Barrientos C., 21.- Tereso Barboza Figueroa, 22.- Maurilio Mesta R., 23.- Agustín Mesta Villa, 24.- Federico Cerca Cerda, 25.- Erasmo Cerda Rivera, 26.- Félix Esquivel Rivas, 27.- Refugio Mercado Meza.

JUICIO AGRARIO NUMERO 697/92

28.- Benigno Salinas Rivera, 29.- Salvador Ríos Pérez, 30.- Gabriel Salinas Figueroa, 31.- Crescencio Barboza Figueroa, 32.- Enrique Cerdá Ríos, 33.- Santiago Figueroa Ríos, 34.- Juan Manuel Mesta E., 35.- Pedro Figueroa Aguilar, 36.- Aurelia Figueroa de E., 37.- Raúl Esquivel Catarino, 38.- Alejandro Salinas Avalos, 39.- Hilario Barboza Aguilar, 40.- Candelario Mesta R., 41.- José Medina Esquivel, 42.- Oscar Esquivel Cerdá, 43.- Pedro Mesta Cerdá, 44.- Alfredo Mesta Cerdá, 45.- Auxilia Rodríguez de Mesta, 46.- Roberto Amador Mesta, 47.- Francisca Avalos de Figueroa, 48.- Bulalia Esquivel R., 49.- Ernesto Avalos Ibarra, 50.- Blanca Macías, 51.- Guillermo Amador Medina, 52.- Guadalupe Amador de M., 53.- Manuel Antonio Esquivel M., 54.- Mauro Amador Mesta, 55.- Carmen Rodríguez de Martínez, 56.- Marcos Medina Esquivel, 57.- J. Angel Mercado Rodríguez, 58.- Delfino Barboza Figueroa, 59.- Bruna Rodríguez, 60.- Carolina Esquivel de R., 61.- Utilia Esquivel Cerdá, 62.- Betulio Rodríguez R., 63.- Fortino Amador Mesta, 64.- María de la Luz Medina, 65.- Hilario Figueroa Avalos, 66.- Raquel Ríos Rodríguez, 67.- Romelia Mesta de Medina, 68.- Gilberto Figueroa Ríos, 69.- Heriberto Salinas Ramírez, 70.- Sofía Figueroa Avalos, 71.- Jesús M. Mesta Rivera, 72.- Carlos Pilar Salinas E., 73.- Manuel Amador Rodríguez, 74.- Francisco Amador Cerdá, 75.- María de Jesús Avalos de E., 76.- Karello Salinas Hernández, 77.- Susana Cerdá Esquivel, 78.- Gustavo Avalos Cerdá, 79.- Florentina Salinas, 80.- Pascual Amador Salinas, 81.- Samuel Mesta Cerdá y 82.- Saúl Rosas Cerdá.

QUINTO.- Que del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 298, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

SEXTO.- Obra en antecedentes, copia fotostática certificada del juicio de amparo 2256/985, que fuera promovido por Enrique Gaytán Cortez, el siete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Juez de Distrito de La Laguna, donde señala como autoridades responsables a la Comisión Agraria Mixta y personal de ésta, así como al Gobernador del Estado, y como actos reclamados la ilegalidad en la instauración del expediente de segunda ampliación de ejido, del poblado que nos ocupa; la elaboración de trabajos técnicos e informativos, efectuados dentro del expediente en cita, así como la

SEPTIMO.- Del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se pudo constatar que dentro del radio de afectación del poblado en cuestión, se localizaron los ejidos definitivos 18 de Marzo, El Naranjo, San Vicente de Morelos, Simón Bolívar y Santa Clara, así como 5 (cinco) predios que cuentan con superficies de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) a 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, en explotación ganadera por sus propietarios, debidamente delimitados, existiendo un coeficiente regional de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) a 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por cabeza de ganado mayor, en consecuencia, resultan inafectables para la acción agraria de que se trata, en virtud de reunir los requisitos de inafectabilidad establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y en cuanto al predio señalado como probablemente afectable, es decir, el denominado San Ramón o Monte del Jabón, siendo su verdadero nombre el de San Román, con una superficie real de 350-49-35 (trescientas cincuenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cinco centímetros) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Alejandro, Roberto, Enrique, Edmundo, Soledad, Josefina, Catalina, Amanda, Alejandrina y Esperanza, de apellidos Gaytán Cortez, Román, Damiana, Sara, Octavio Alejandro, Alberto, Rebeca y Alejandro, éstos de apellidos Gaytán Manu 1, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan Gua aliupe, Durango, bajo el número 29, y fojas de la 43 a la 69 frente y vuelta del libro número 1, tomo 14, sección de escrituras públicas y privadas, del seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; al llevarse a cabo la inspección ocular, se encontró sin explotación alguna por un periodo superior a cinco años consecutivos, como se demuestra con el acta de inspección

que se levantó el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se indica que este predio ha estado ocioso por más de dos años consecutivos a la fecha de la inspección, sin causa justificada, llegando a dicha conclusión el comisionado, por el crecimiento y desarrollo de la vegetación existente como es lechuguilla, huizache y nopal, no encontrándose tampoco excremento de ganado mayor ni menor, ni ningún otro indicio de explotación, en tales circunstancias, resulta afectable en una superficie de 350-49-35 (trescientas cincuenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cinco centímetros) de agostadero en terrenos áridos, de conformidad con lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Por todo lo antes señalado, es procedente conceder, por segunda ampliación de ejido, al poblado "J. ISABEL ROMÍES", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, una superficie de 350-49-35 (trescientas cincuenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cinco centímetros), de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Alejandro, Roberto, Enrique, Edmundo, Soledad, Josefina, Catalina, Amanda, Alejandrina y Esperanza, de apellidos Gaytán Cortez; Román, Damiana, Sara, Octavio Alejandro, Alberto, Rebeca y Alejandro, éstos de apellidos Gaytán Manu 1; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, procede modificar, el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el diecisésis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el dieciocho del mes y año citados, sólo en cuanto a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 19, 79 y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "J. ISABEL

que la persona que se presentó es el que figura en el escrito de demanda y no el que figura en el escrito de defensa. Por lo tanto, el escrito de demanda es válido y el de defensa no.

JUICIO AGRARIO NUMERO 697/92

ROBLES, Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 350-49-35 (trescientas cincuenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cinco centíareas), de agostadero en terrenos erídos, que se tomará del predio denominado San Román, ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, propiedad de Alejandro, Roberto, Enrique, Edmundo, Soledad, Josefina, Catalina, Amanda, Alejandrina y Esperanza, de apellidos Gaytán Cortez; Román, Damiana, Sara, Octavio Alejandro, Alberto, Rebeca y Alejandro, éstos de apellidos Gaytán Manuel, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y de acuerdo con el plano proyecto que se elabore, en favor de 82 (ochenta y dos), campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

~~TERCERO~~.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el diecisésis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho del mes y año citados, sólo en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

BRINERO - The blockade is becoming application as
to the communists get beyond themselves. U. ISRAEL

JUICIO AGRARIO NUMERO 697/92

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolví el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO NUMERO 697/92

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

LIC. ARELY MAURICIO TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELÓZ BASUELOS

LIC. JORGE VÁZQUEZ GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. SERGIO LUNA VAREGON

NOTA: Esta hoja número doce, corresponde a la sentencia dictada el trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el inicio agrario número 697/92, cuyo origen fue la solicitud de segunda ampliación de ejido, efectuada por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "J. BORILES", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango. Gobernador de la citada entidad federativa, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: es de darse lo que se pide al poblado de referencia, de 350-49-35 (trescientas cincuenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cinco centíáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se trata del predio denominado San Román, ubicado en el Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, propiedad de Alejandro Roberto, Enrique, Edmundo, Soledad, Josefina, Catalina Amanda, Alejandrina y Esperanza, de apellidos Gaytán Gutiérrez; Román, Damiana, Sara, Octavio Alejandro, Alberto, Belén Alejandro, éstos de apellidos Gaytán Manuel, afectable fundamentalmente en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. -CONSTE